

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BARCELONA

---

Coram BASTIDA CANAL

Separación conyugal (por vida en común demasiado  
difícil).

- - -

(Sentencia de 29 de diciembre de 1975)



## RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1.- Los litigantes contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia Parroquial de I1, de C1, el día 11 de septiembre de 1968; existiendo de su unión un hijo, por nombre P., nacido el día 7 de abril de 1970.

2.- En su demanda de separación conyugal, de fecha 25 de junio de 1975, Don V. alega sustancialmente que desde - hace dos años vive separado de hecho de su esposa, debido a la falta de comprensión mútua, que se patentizó definitivamente cuando en C2 -donde él mismo se había establecido y - donde al principio no le siguió su esposa- no tuvo éxito el intento de reconciliación entre ambos, ni siquiera mirando al bien del hijo común; convenciéndose el recurrente que la mejor solución en su caso era promover la presente causa, aunque da das sus características, sin que sea preciso declarar la culpabilidad de ninguno de los esposos.

3.- Debidamente emplazada Da. M., manifestó que no se oponía a la demanda por considerar "que la vida en común es imposible por los hechos que se alegan en aquélla, habiendo fracasado los intentos de arreglo por iniciativa de la interesada.

Así, pues, el Dubio se estableció bajo los siguientes términos: "SI HA LUGAR A LA SEPARACION CONYUGAL SOLICITADA POR EL CONSORTE D. V., POR LA CAUSA DE VIDA EN COMUN DEMASIADO DIFICIL".

4.- En el propio acto se abrió a prueba el juicio y se señaló fecha para su práctica, siendo en efecto oído en su día la propia demandada, así como a dos testigos. A continuación se publicaron los autos y sucesivamente se declaró conclusa la causa. La parte actora presentó su escrito final de alegaciones y el Ministerio Fiscal su dictamen.

5.- El estado matrimonial es definido por el Concilio Vaticano II como "la íntima comunidad de la vida y del amor conyugal" que, inaugurándose con el "consentimiento personal irrevocable", da origen a "una institución estable", de forma que "este vínculo sagrado con miras al bien, ya de los cónyuges y su prole, ya de la sociedad, no depende del arbitrio humano" (GS.48). Así, pues, la convivencia es un elemento integrante del matrimonio y presupuesto para el cumplimiento y satisfacción de sus fines.

En consonancia con ello, prescribe el c. 1128 del C.I.C.: "Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay una causa justa que los excuse".

Causas justas son en general aquellas circunstancias que hacen imposible o demasiado difícil la convivencia, y que sólo pueden removerse adecuadamente mediante el distanciamiento de los esposos. Entre estas causas, una, el adulterio, da derecho a la separación perpetua y viene tipificado en el c. 1129, que especifica las condiciones para que ejerza tal eficacia.

6.- Las causas que autorizan la separación temporal indefinida o por tiempo determinado, se recogen en el c.

1131, con enumeración no taxativa sino simplemente ejemplativa, que la jurisprudencia y la doctrina han ido completando, en base al principio general enunciado, según el cual, puede haber tantas figuras como, en la práctica, causas de la imposibilidad o excesiva dificultad de la convivencia, -exigiéndose, sin embargo, en todo caso, que revista características de gravedad y peligrosidad proporcionadas al deber natural de vida en común de lecho, mesa y habitación, que ante ellos ha de ceder. Se requiere, por lo tanto, que la evitación del mal que se busca con la separación, no pueda obtenerse por otro medio más adecuado y conforme al fin del matrimonio (Cfr. SRR. Decis. seu Sent., XXIV (1932), Dec. XIX, p. 171, n. 5).

7.- Sostenemos que puede aptamente invocarse como causa de separación la excesiva dificultad o molestia de la vida en común; la cual, en contra de lo que sucede con las sevicias o la misma "molesta cohabitatio" (o sevicias mutuas), no se fija el factor culpa de la otra parte, sino en la circunstancia misma de la imposibilidad moral de mantener la cohabitación, circunstancia que de pos sí adquiere relevancia jurídica, según la jurisprudencia de la Rota, lo mismo Romana (Cfr. SRRD, V, 1913, Dec. 19, p. 218, n. 3 y XXXI, 1939, Dec. 39, p. 387, n. 2), que de la Nunciatura Apostólica de Madrid (Cfr. Mons. Del Amo, sent. de 16-5-1964, en "Ius Canonicum", v.V, fasc. I, enero-junio 1965, pp. 875-88, n.9). Es, en efecto, doctrina común que la separación no se decreta como pena o en atención a culpas pasadas, sino por estimarse una situación de peligro o temibilidad de la conviven

cia, de cara al futuro. Por lo que no es de estricta necesidad que se dé culpa -en el sentido moral o jurídico- en alguna de las partes o en ambas; lo que implica igualmente que aún dándose, podría no invocarse, por alguna circunstancia, en bien del mismo matrimonio, que así lo aconsejara (véase la parte "in iure" de nuestra sentencia de 24 de abril 1975).

8.- A tenor del c. 1132 -y en conformidad con el mismo, el art. 70 del C. Civil-, verificada la separación, la autoridad eclesiástica es competente para determinar al lado de cuál de los cónyuges deberán educarse los hijos, aplicando siempre el criterio primordial que se expresa con estas palabras: "atendiendo al bien de los mismos hijos y dejando siempre a salvo su educación católica".

9.- Es lógico que si el c. 1910 § 1, que estatuye acerca de la expensas judiciales, deja a salvo la discrecionalidad del juez, ésta adquiere carácter primordial cuando no hay parte vencida en el juicio.

10.- No hay duda, a criterio de este juzgador, sobre la procedencia de decretar la separación legal entre las partes. Efectivamente, de la declaración concorde de las mismas, avalada por lo adverado por dos testigos, amigas de la demandada, y que conocieron también al actor desde antes del matrimonio, consta suficientemente que la vida en común entre los cónyuges sería en extremo difícil en las presentes circunstancias, y desde luego no serviría para cumplir los fines del matrimonio y la misión educativa sobre el hijo común.

11.- El actor dice concretamente, en el acto de ratificación de la demanda: "...Me casé encontrándome en un momento psicológico bajo, por circunstancias personales y familiares... Yo nunca he sentido por ella (la demandada) un verdadero afecto marital y por tanto nunca hemos vivido bien" (resp. 2).

Semejantemente la Sra. M. explica en su declaración que el actor le propuso esperar un largo período antes de decidir si convenía o no seguir las relaciones con la misma, y al reclamarle ella una decisión pronta, él propuso casarse, aunque -añade la interesada- "a la vista de cómo ha ido nuestra convivencia, yo me ha quedado con la duda de si se casó porque veía en mí la posibilidad de una ayuda... o bien, si se casó porque en realidad quería casarse".

12.- De hecho la convivencia se ha desarrollado mal, y el mismo hecho del embarazo de la esposa contrarió al actor, según ambos litigantes afirman; y coinciden también al decir que el hijo común debe confiarse a la madre, quien siempre ha cuidado de él adecuadamente.

La falta de base afectiva entre los esposos y la tensión que ha impedido una normal convivencia, son verdaderos igualmente, de ciencia propia, por los testigos (resp. 2), quienes igualmente se pronuncian sobre la imposibilidad de la reconciliación (resp. 4) y la buena conducta de ambos esposos, y concretamente la demandada que es "buena madre" -- (resp. 3).

Del enfoque o "impostación", por tanto, de la presente causa se deduce igualmente que no procede declarar la

culpabilidad de ninguna de las partes.

### PARTE DISPOSITIVA

13.- Todo lo cual, debidamente considerado, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, el infrascrito Viceprovisor-Juez eclesiástico, teniendo solamente a Dios presente e invocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, declaramos, pronunciamos y definimos que al Dubio formulado procede contestar AFIRMATIVAMENTE, y en su virtud fallamos que ha lugar a la separación conyugal solicitada entre los consortes Don V. y Da. M., por la causa invocada de vida en común demasiado difícil, por tiempo indefinido, es decir, por mientras no se superaren las circunstancias que la originan.- Ordenamos que el hijo del matrimonio, el menor P., que de bajo la guarda y custodia de su madre, a quien se reconoce el ejercicio de la patria potestad para cuidado de su humana y cristiana educación, sin perjuicio de los derechos y deberes del padre en cuanto a su alimentación y trato con el mismo.- Sufrague el actor las costas ocasionadas en el presente juicio.

Así lo decretamos, firmamos y mandamos, en Barcelona, a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

D. Xavier Bastida, Viceprovisor.